



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27697/2017/CA1 SVAB, ANA MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA -
LEY 23187 - ART 47

Buenos Aires, 5 de octubre de 2017.

VISTO:

El recurso deducido a fs. 99/101 por la letrada Ana María Svab contra la resolución obrante a fs. 93/96 vta.; y

CONSIDERANDO:

1º) Que la presente causa tiene origen en la comunicación cursada por el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de San Martín en virtud de la denuncia formulada por el señor Gustavo Daniel Córdoba a los fines de que se analizase la conducta profesional de la letrada Ana María Svab.

En esencia, relató que la abogada asumió su defensa en una causa penal y que simultáneamente, le inició un juicio de desalojo en su contra representando a la parte actora, hecho que le habría resultado “sumamente agravante” por tratarse de su abogada de confianza (ver fs. 2).

2º) Que, el 9 de marzo de 2017 la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados resolvió rechazar la excepción de prescripción opuesta por la referida profesional y aplicarle, como sanción, un llamado de atención de acuerdo a lo establecido en el art. 45, inc. a, de la ley 23.187, por haber infringido los arts. 6º, inc. e, y 44, incs. g y h, de dicha ley y arts.10, inc. a y 19, inc. a, del Código de Ética (fs. 93/96 vta.).

Para resolver de ese modo consideró, en primer término, que el plazo de inicio de la prescripción debía computarse desde el 18/04/16, por ser esa la fecha en que el Colegio tomó conocimiento de la denuncia incoada por el señor Córdoba.

En cuanto a la labor profesional de la letrada, señaló que *“defender al señor Córdoba en un proceso penal, mientras pretende desalojarlo en un proceso civil concomitante en el tiempo, demuestra un desempeño reprochable por parte de la colega y su conducta merece reproche de sus pares”*.

3º) Que, contra dicha resolución, la letrada Ana María Svab dedujo y fundó apelación (fs. 99/101).

Sostiene, en síntesis, que: a) el plazo de prescripción debe computarse desde el 29 de febrero de 2012, por ser esa la fecha de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

27697/2017/CA1 SVAB, ANA MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

única intervención en la causa a favor del denunciante, b) el juicio de desalojo contra el denunciante lo inició en febrero de 2015 por lo que “*la supuesta obligación bianual*” con este último “*ya había prescripto*”, c) “*la circunstancia de que el profesional tenga derecho al cobro de honorarios, no significa que continúe vigente la relación profesional-cliente, pues la regulación se refiere a hechos pretéritos*”, d) el denunciante se presentó con otra letrada en la causa civil, lo que demuestra que no era su cliente y, e) el Tribunal de Disciplina vulnera el art. 14 bis de la CN porque extiende *sine die* la posibilidad de promover actuaciones contra los ex clientes.

4º) Que, en esta alzada, se corrió traslado al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (fs. 110), quien, al contestar los agravios, solicitó el rechazo de la apelación deducida (fs. 118/123).

5º) Que, el Señor Fiscal General no encontró óbices formales a la admisibilidad formal del recurso (fs. 128).

6º) Que, por razones metodológicas y de orden jurídico, corresponde examinar, en primer término, el planteo de **prescripción** que formuló el recurrente, porque sólo en caso de no prosperar procedería evaluar el resto de sus agravios.

El art. 48 de la ley 23.187 establece: “*Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido –razonablemente– tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio*”.

Además, según lo previsto por el art. 5º del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina, cuando la causa se iniciare de oficio “*... la Unidad de Instrucción emitirá su dictamen que será elevado a la Sala interviniente. Si se propiciare el traslado de la denuncia, la Unidad de Instrucción indicará la supuesta infracción disciplinaria, el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento, el lugar en que se habría cometido y cualquier otra circunstancia que estime de interés*” (confr. Reglamento aprobado por la Asamblea de Delegados del 11/2/09 y publicado en el Boletín Oficial el 13/2/09).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27697/2017/CA1 SVAB, ANA MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA - LEY 23187 - ART 47

La adecuada interpretación de las normas reseñadas –y sus concordantes- lleva a concluir que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria –cuando ésta se inicia de oficio- debe computarse desde que el Colegio Público de Abogados tomó conocimiento de los hechos que autorizan el ejercicio de la acción disciplinaria (confr. Sala II, del fuero, causa “Bursztyn Natalio Julio c/ CPACF”, 31/05/05, entre otras).

7º) Que, conforme surge de autos, el **18 de abril de 2016** el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal recibió las actuaciones procedentes del Colegio de Abogados de San Martín, que se declaró incompetente (ver cargo de fs. 11 vta.) y el **9 de marzo de 2017** dictó la resolución sancionatoria (ver fs. 93/96 vta.).

En consecuencia, el plazo de prescripción de dos (2) años previsto en el artículo 48 de la ley 23.187, no había transcurrido aún.

Por lo demás, cabe destacar que el señor Córdoba pudo denunciar la conducta de la doctora Svab recién en mayo de 2015. Ello es así, porque fue en ese momento –y no antes- que se anotició de que la abogada también actuaba como apoderada de la parte actora en un juicio de desalojo en su contra.

8º) Que, sentado ello y a fin de resolver el fondo de la cuestión, es preciso recordar que esta Cámara ha sostenido que las sanciones impuestas por el Tribunal de Disciplina remiten a la definición de faltas supuestamente deontológicas, esto es, de infracciones éticas más que jurídicas propiamente dichas, en cuyo diseño juegan enunciados generales o inespecíficos, que si bien no resultarían asimilables en un sistema punitivo abstracto fundado en una situación de supremacía general, caben perfectamente bajo un régimen de supremacía especial, como expresión tanto de la disciplina interna de la organización como por la cercanía moral de los títulos del órgano sancionador, pares del inculpado, interpretando un sistema ético que les envuelve a ambos (confr. Sala III, “Escudero, Roberto Franklin c/ CPACF”, del 27 de julio de 2009, entre otros).

Por consiguiente, la subsunción del supuesto fáctico concreto dentro de la fórmula de la infracción deontológico profesional es, como principio, atribución primaria de quien está llamado —porque así lo ha dispuesto la ley— a valorar comportamientos que, precisamente, pueden dar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27697/2017/CA1 SVAB, ANA MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA -
LEY 23187 - ART 47

lugar a la configuración de infracciones, limitándose la revisión judicial a las hipótesis en las que ha mediado indefensión o la decisión resulte manifiestamente arbitraria (confr. Sala V, causa “Alvarez, Teodoro c/ CPACF”, del 16 de agosto de 1995, esta Sala, expte N° 12.353/2012, “Mosquera Carlos Alberto c/ CPACF (Expte 24325/09)”, 14/8/12; entre otras).

9°) Que, en el caso, el Tribunal de Disciplina tuvo por verificada la falta por advertir que se encontraban transgredidos los deberes de la ley que regula la profesión, en concreto, el de “[c]omportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional” (art. 6°, inc. e), “incumplimiento de las normas de ética profesional sancionadas por el Colegio y todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley” (art. 44, g y h), así como los que impone el Código de Ética cuando prevé que el abogado debe conducirse con fundamento en los “principios de lealtad, probidad y buena fe” (art. 10, inc. a) y “atender a los intereses confiados con celo saber y dedicación” (art. 19, inc. a).

10) Que, examinados los antecedentes del caso, cabe adelantar que los argumentos de la recurrente no resultan suficientes para enervar los fundamentos de la resolución que impugna.

En efecto, la decisión del 9 de marzo de 2017 se encuentra debidamente fundada en las constancias de la causa (ver fs. 3, 4, 5/6, 33, 24/25, 30/32, 62/68), sin que corresponda a esta Alzada suplir tal juicio. Al respecto, cabe recordar que las faltas sancionadas se configuran con la comprobación objetiva del incumplimiento a las obligaciones impuestas y, para eximirse de ella, el matriculado debe acreditar causas que lo exculpan.

En este sentido, tal como concluyó el Tribunal de Disciplina, no está controvertido en autos que la letrada Ana María Svab actuó como **letrada defensora de confianza del señor Daniel Córdoba en la causa penal** que se inició contra este último en el año 2009 y culminó el 26 de noviembre de 2015 con su total sobreseimiento (ver cédula de fs. 22 y fs. 61/62).

También consta que, durante la tramitación de la referida causa, la abogada Svab inició **en febrero de 2015, un juicio de**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27697/2017/CA1 SVAB, ANA MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA -
LEY 23187 - ART 47

desalojo contra el denunciante como letrada apoderada de la señora Ana Leonor Ledesma (ver fs. 24/25, fs. 30/32 vta. y declaración de la propia letrada obrante a fs. 105).

El argumento de la letrada referido a que el señor Córdoba “*nunca fue (su) cliente*” o bien, que fue “*un cliente ocasional*” al que sólo asistió en la audiencia celebrada el 29 de febrero de 2012 en la causa penal, se ve desvirtuado con las constancias de autos donde surge que, a solicitud de la abogada Svab “*quien aceptó en legal forma el cargo propuesto como Letrado Defensor de Confianza de...Daniel Córdoba*”, el juez penal de San Martín reguló sus honorarios “*atendiendo a su labor desarrollada*”, la cual individualiza (ver cédula de fs. 5/6), y que denota que existió un extenso trabajo profesional en la causa, contrariamente a lo referido por la letrada en su recurso de fs. 104/106.

Cabe advertir también que la abogada solicitó la referida regulación de honorarios en febrero de 2016 es decir, estando en pleno trámite el juicio de desalojo en su contra.

En conclusión, por las consideraciones expuestas, examinados los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos, no se advierte en autos la existencia de arbitrariedad, vulneración de derecho de trabajo al que alude, ni desproporción alguna entre la sanción aplicada a la letrada Svab –llamado de atención- y la infracción cometida, razón por la cual corresponde rechazar la apelación deducida; con costas.

11) Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8° –modificado por el artículo 12, inciso e) de la ley 24.432–, 9°, 19 –por analogía lo dispuesto en los artículos 37 y 38– y concordantes de la ley 21.839; y habida cuenta de la naturaleza del juicio, la importancia de la cuestión debatida –la sanción impuesta a la profesional– y la calidad y eficacia de la labor desarrollada ante esta instancia originaria (conf. contestación de traslado de fs. 118/122 vta.), corresponde regular en la suma de dos mil pesos (\$2.000) los honorarios de Ignacio Andrés Castillo quien se desempeñó como letrado apoderada del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Por último, la retribución que antecede no incluye el Impuesto al Valor Agregado, monto que —en su caso— deberá ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
27697/2017/CA1 SVAB, ANA MARIA c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA ABOGACIA -
LEY 23187 - ART 47

adicionado conforme a la situación del profesional beneficiario frente al
citado tributo.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: 1) rechazar la
apelación deducida, con costas; y 2) regular en dos mil pesos (\$ 2.000) los
honorarios profesionales del doctor Ignacio Andrés Castillo de
conformidad con lo dispuesto en el considerando 11.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

